

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014)**

REFERENCIA :	ACCION POPULAR
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00248 00
ACCIONANTE:	CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO No.	0247

ANTECEDENTES

CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, interpuso Acción popular contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Surtidos los trámites correspondientes a la notificación y contestación de la demanda el actor popular radico el día 30 de mayo escrito contentivo de reforma a la demanda, (fls. 204 a 209), la misma que fue rechazada por extemporánea.

Mediante memorial del 13 de junio el actor popular interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda.

CONSIDERACIONES

El 31 de Enero de 2013, la Subsección C de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en el proceso con Radicado No: 63001-23-33-000-2012-00034-01(Ag), ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, precisó los aspectos relacionados con la interpretación de las leyes que regulan la competencia y trámite del recurso de apelación con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011. Aunque el pronunciamiento se hizo en el trámite de una acción de grupo, es perfectamente aplicable a la acción popular motivo por el cual es pertinente citar in extenso el referido pronunciamiento:

“...la redacción del párrafo del artículo 243 del CPACA, requiere ser interpretado para definir su contenido y alcance.

En efecto, el precepto referido determina:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrillas fuera del texto).

La posible discusión hermenéutica o problema jurídico que se presenta, se refiere a si el párrafo de la norma transcrita, modificó de igual manera las normas sobre apelación de providencias contenidas en la ley 472 de 1998 (artículo 68), que remiten al Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, si para la decisión o definición de la impugnación se debe dar aplicación al artículo 244 de la ley 1437 de 2011, que dispone que el recurso de alzada se resolverá de plano.

La interpretación que se prohija dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil de las normas, sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: “Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta...”

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.²

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C.”

Conclusión de lo anterior es que solo contra los autos indicados en artículo 243 del CPACA, que se dicten en todo tipo de proceso, cabe el recurso de apelación, aunque su trámite y oportunidad se rija por normas del Código de Procedimiento Civil o del Código General del Proceso y entonces al no estar incluido allí el auto que rechaza la reforma demanda, el mismo no es pasible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellin**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de junio de 2014 que rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

ljes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria

² *Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: “(...) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...**” (Negrillas del original)*